



Ubicación 48735
Condenado DIEGO MAURICIO MENDEZ SUAREZ
C.C # 93090481

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE JUNIO DE 2020 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 48735
Condenado DIEGO MAURICIO MENDEZ SUAREZ
C.C # 93090481

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 48735
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2019-05414-00
Procesado: Diego Mauricio Méndez Suárez
Nº identificación: 93.090.481 del Guamo - Tolima
Delito: Hurto calificado agravado
Establecimiento: COBOG
Decisión: Niega redosificación

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Nº 2020-0452

Asunto

Decidir sobre la redosificación de la pena, deprecada por el condenado Diego Mauricio Méndez Suárez.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de enero de 2020, condenó a Diego Mauricio Méndez Suárez a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena. Tuvo génesis la actuación por hechos cometidos el 07 de mayo de 2019.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado está privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2019.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Ingresan al Despacho memoriales suscritos por el sentenciado por cuyo medio deprecia i) la redosificación de la pena, invoca la ley 1826 de 2017 y, ii) se precise la fecha desde la cual está privado de la libertad por causa de estas diligencias.



2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 7º artículo 38 del Código de Procedimiento de Penal (Ley 906/2004), esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.2 Ahora bien, el artículo 29 Superior prescribe: "... *en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...*". Lo anterior no es otra cosa que la aplicación al principio de favorabilidad. Dicha prerrogativa es un elemento fundamental del debido proceso que no se puede desconocer, de manera que cuando durante el curso del proceso tienen vigencias dos normas, es deber del funcionario judicial aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Como presupuestos para establecer que es una norma es más favorable frente a otra se considera (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, comparada con la situación en comento.

2.3 En el presente caso, los hechos tuvieron ocurrencia el 07 de mayo de 2019 y la consecuente sentencia fue emitida el 15 de enero de 2020, mientras que la pretensión del condenado guarda relación con la aplicación de la reducción punitiva de hasta la mitad de la pena que establece la ley 1826 de 2017, por medio de la cual se incorpora al C.P.P. el procedimiento especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Pues, bien, bajo el marco fáctico y jurídico reseñado, a juicio de esta instancia, la pretensión ha de ser despachada negativamente, toda vez que para la fecha en que ocurrieron los hechos y, por contera, emitida la sentencia, la norma invocada ya se encontraba vigente.

En efecto, la ley 1826 de 2017 fue proferida el 12 de enero de 2017 y el artículo 44 dispuso que entraría en vigencia seis (06) meses después de su promulgación, esto es, a partir del 12 de julio de 2017, bien se ve, con anterioridad al 07 de mayo de 2019, luego no se ha producido tránsito legislativo entre la sentencia y la fecha en que se emite la presente decisión, premisa bajo la cual se faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por favorabilidad, para modificar la sanción penal impuesta a Diego Mauricio Méndez Suárez.

2.4 Sin perjuicio de lo anterior, revisada la actuación se advierte que el fallador al momento de realizar la dosificación punitiva, otorgó al procesado descuento del 50% de la sanción, por aceptación de cargos con clara alusión al régimen previsto en la ley 1826 de 2017.



2.5 Como corolario, frente a la petición de corrección de la información relativa a la fecha de captura del sentenciado, tal como se registró en el numeral 1.2 de esta providencia, en efecto Méndez Suárez está privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2019, por error de digitación se incorporó data diferente en el auto de sustanciación con el cual se avocó la ejecución de la sentencia, no obstante, en el aplicativo institucional así como la información que registra la actuación en la página web de la Rama Judicial se advierte que la fecha consignada es consistente con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

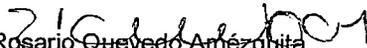
Resuelve:

1º. Negar la redosificación pretendida por el sentenciado Diego Mauricio Méndez Suárez identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.090.481 del Guamo - Tolima, acorde con lo expuesto en la motivación.

2º. Informar al sentenciado que descuenta la pena impuesta en las presentes diligencias desde el 07 de mayo de 2019.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____

15 SET. 2019



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 48735
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2019-05414-00
Procesado: Diego Mauricio Méndez Suárez
Nº identificación: 93.090.481 del Guamo - Tolima
Delito: Hurto calificado agravado
Establecimiento: COBOG

Auto de sustanciación Nº 2020-1430

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresan al Despacho, por secretaría, las constancias del traslado vencido frente al recurso de reposición incoado por el sentenciado Diego Mauricio Méndez Suárez, contra la decisión adoptada por este Juzgado con auto interlocutorio Nº. 2020-0452 adiado 26 de junio de 2020, por cuyo medio se le negó al condenado la redosificación de la pena.

Ahora, sería del caso resolver de fondo la alzada, de no ser porque los documentos ingresados por la Secretaría incluyen constancia suscrita por empleada judicial de acuerdo con la cual *"no se puede dar trámite a la notificación del defensor, toda vez que no reposa poder otorgado, ni dato alguno del mismo"*, situación que, en criterio de esta instancia, deviene en irregular y amerita ser corregida, a efecto de garantizar al procesado el derecho superior de que trata el artículo 29 Constitucional.

Al respecto, conviene rememorar que las presentes diligencias se surtieron con arreglo a la ritualidad del C.P.P., de 2004 modificado por la ley 1826 de 2017, esto es, bajo la ritualidad de audiencias públicas y orales, así el reconocimiento del defensor se hizo en audiencia de lectura de fallo, llevada a cabo el 15 de enero de 2020, oportunidad procesal en la que el abogado Alejandro Serrano Prieto asumió la defensa técnica de Diego Mauricio Méndez Suárez y su compañero de causa. En la diligencia, al momento de identificarse, el profesional del derecho anunció su número de tarjeta profesional, 67290, dirección de notificación, carrera 6 Nº. 10 – 42 oficina 501 en Bogotá y número de contacto 315 5865447.

De otra parte, revisada la foliatura, no se evidencia sustitución, revocatoria o terminación del mandato.

Considerado lo anterior, se dispone,



- 1º. Dejar sin efecto la notificación por estado del auto interlocutorio N°. 2020-0452 adiado 26 de junio de 2020, por cuyo medio se le negó al condenado la redosificación de la pena.
- 2º. Librar comunicación al abogado Alejandro Serrano Prieto, de acuerdo con los datos de contacto reseñados en precedencia.
- 3º. Surtir nuevamente la notificación por estado y los traslados de ley en relación con alzada incoada.
- 4º. Instar al personal de secretaría para que se observe con rigor la debida comunicación de los actos procesales a las partes, con el fin de evitar dilaciones y reprocesos que afectan el trámite normal de la actuación.

En este sentido, se exhorta al señor secretario adoptar correctivos y/o decisiones que garanticen la intervención de la asistencia letrada a los procesados. Obsérvese que en el asunto que concita la atención de la judicatura, el 13 de julio de 2020 está suscrita la constancia de imposibilidad de notificar al defensor, no obstante, se empezaron a surtir los traslados a las partes el 20 de agosto e ingresan al Despacho el 14 de septiembre, esto es, más de dos (02) meses, tiempo no solo excesivo sino contrario al óptimo empleo de los precarios recursos con que cuenta la administración de justicia.

5º. Para garantizar la debida retroalimentación de los lineamientos impartidos, solicítese al señor secretario comunique a la cuenta de correo institucional del Juzgado el conocimiento de esta providencia.

6º. Cumplido lo anterior, ingrese la actuación de inmediato para para resolver de fondo el disenso.

Entérese y cúmplase


Rosario Quevedo Arnezquita
Juez

jf

De: Angela Daniela Muñoz Ortiz
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 9:33 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: >>REQUERIMIENTO<< AUTO SUSTANCIACION No. 2020-1430
Datos adjuntos: NI 48735-22 AUTO SUSTANCIACION 2020-1430.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectivo tramite:

CONDENADO: DIEGO MAURICIO MENDEZ SUAREZ

1. AUTO SUSTANCIACION No. 2020-1430

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE